

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02871/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 02361/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

"solicito catalogo de catastro de las siguientes calles: calle primavera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) asi como nomenclatura de las mismas gracias." (Sic)

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

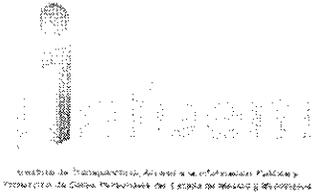
SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública SAIMEX registrada con el Folio 02361/NAUCALPA/IP/2016 en fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual se requiere: “solicito catalogo de catastro de las siguientes calles: calle primavera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) asi como nomenclatura de las mismas gracias”. Sic. Al respecto solicito, sea remitida la presente petición de acceso a la información pública, a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad; y a la Tesorería Municipal; me permito informar, que no es posible otorgar la información solicitada en virtud de que la misma no es generada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, debiendo acudir a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad en Valle de Jilotepec N° 31 en el Fraccionamiento el Mirador en Naucalpan de Juárez México, para su debida atención y respuesta conducente; y lo relacionado con el Catálogo de Catastro, acudir, en Av. Juárez N° 39 Fraccionamiento el Mirador (Primer piso del Palacio Municipal de Naucalpan México), para su debida atención y respuesta conducente. En términos por lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Juárez, México. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE VIALIDAD Y MOVILIDAD URBANA responsable de dar atención a su solicitud de información: El suscrito C. Juan Fernando Coronel Aranda, Director General de Movilidad Urbana y Vialidad del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tal y como consta en el nombramiento aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Pública de Cabildo, Solemne Primera. En el punto Sexto E, acto sesionado en fecha primero de enero del año dos mil dieciséis, en coordinación y con el visto bueno del Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y el Lic. Juan Carlos Sánchez Medina, Director General del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México. Me permito hacer de su conocimiento, que en atención a su observación y/o justificación, subida al portal electrónico Infoem, con número de folio 02361/NAUCAEPA/IP/2016, en el cual, se me refiere lo siguiente: "solicito catalogo de catastro de las siguientes calles: calle primavera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San BartoloNaucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) asi como nomenclatura de las mismas gracias." (sic). Respecto de la solicitud que hace me permito indicarle que esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad con fundamento en los artículos 11, 12 y 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 12 Y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 12 del Reglamento Municipal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Naucalpan de Juárez, México; esta dependencia se encuentra imposibilitada en proporcionarle los datos que solicita, ya que no se contempla dentro sus facultades la materia de su solicitud, ya que los catálogos del catastro son función de otra dependencia municipal. Sirva como fundamento legal los artículos 79 fracción I, 80, 81, 85, 86, 87 fracciones III, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XXIX del Bando Municipal 2016, así como, los artículos 243, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, México. En



Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

relación al sentido de la vialidad de las Calles Primavera y 20 de Noviembre ambas en San Bartolo Naucalpan (Naucalpan Centro), me permito indicarle lo siguiente: la Calle Primavera cuenta con un sentido de la vialidad de Sur a Norte en el tramo que comprende de Avenida Universidad a Calle Abasolo; mientras que la Calle 20 de Noviembre tiene un sentido de la vialidad de Oriente a Poniente en su tramo de la Calle Venustiano Carranza a la Avenida Gustavo Baz, mientras que en su tramo de la Calle Primavera a la Avenida Gustavo Baz el sentido de la vialidad va de Poniente a Oriente. Lo anterior con fundamento en los planos que integran la Cartografía Municipal. En relación al cambio de nombre de Calle a Avenida, le comento que las mismas no han sido modificadas por esta autoridad municipal; siendo los nombres o nomenclaturas de las mismas, aquella que aparece en las laminas de nomenclatura que se encuentran instaladas en las calles señaladas en su solicitud de información. Ya que en los archivos y registros que obran en esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad no se cuenta con información respecto del cambio de nomenclatura que refiere.”(Sic)

TERCERO. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02871/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“solicito catalogo de catastro de las siguientes calles: calle primavera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) asi como nomenclatura de las mismas gracias.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

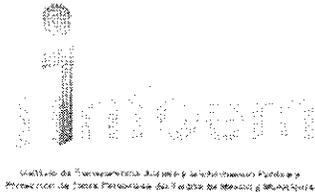
Razones o motivos de inconformidad

“Fecha en la que se autorizo el cambio de sentido de vialidad en calle Primavera, donde aparece esa autorización de cambio de sentido, ya que la señalización de la calle hace 20 años y actualmente con un solo sentido de la vialidad es de Norte a Sur en el tramo que comprende de calle Abasolo a Av. Universidad ; esta señalización fue confirmada por que al termino de la pavimentación de concreto hidráulico la misma dirección de Obras Públicas pinto las flechas de señalización de Norte a Sur por no existir un cambio a la fecha (el termino de la obra fue la ultima semana de agosto del presente año)” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02871/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fechas cuatro y cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto



Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado rindió su Informe Justificado, mediante dos archivos electrónicos siendo los siguientes:

- RR-2871.pdf



INFORMACIÓN MUNICIPAL

Comunicación No. 04/00001/2016-00

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 23 de septiembre de 2016.
 Oficio No: CEJF/822/2016.

Asunto: Se requiere Recurso de Revisión
 02871/INFOEM/IP/RR/2016.

MTRO. JORGE CAMPA CALDERÓN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que, de conformidad con su oficio STA/0036/2016 de fecha 22 de septiembre del presente año, mediante el cual informa de la interposición del Recurso de Revisión con número de folio 02871/INFOEM/IP/RR/2016, derivada de la solicitud de información 02361/NAUCALPA/IP/2016 recibida a través del Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 249 fracción XXXIII del Reglamento Orgánico Municipal vigente, corresponde a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Sin otro particular por el momento, queda a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENCIAMENTE,
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

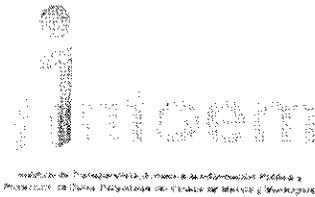
OSCAR E. TÉLLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y RESPONSABLE
DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE
TRANSPARENCIA

C. P. José María Rodríguez Pineda. Correo Electrónico: JRP@naucalpan.gob.mx

Recibido 28/09/16
J. Pineda

Av. Generalísimo 59, Matamoros, Estado de México, Naucalpan de Juárez, Cd. de México, Estado de México, C. P. 54000
 Tel: 5571 4520 / 5571 4561 Fax: 5571 4571





Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- DGMUV-DMS-1655-2016.pdf



Oficina de Atención al Ciudadano
 Fecha: 23 de Septiembre de 2016
 Referencia: MUV/RR/2016

MRO. JORGE CANGA CALDERON
 Comisionado de la Unidad de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública
 Presente

Al tenerle un cordial saludo, y en atención a su oficio STAs/026/2016, ingresado en esta Dirección General certificado con el N° MUV/2893/2016, en el que se emite la notificación de Recurso de Revisión número 02871/INFOEM/RR/2016 promovido por Eddy Benítez Escobar, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información número 02801/NAUCALPAN/2016 en la que solicita saber la fecha en la que se autorizó el cambio de sentido de la vía pública de la Calle Primavera que actualmente en un solo sentido es norte a sur en el tramo que comprende de la Calle Abasco a la Avenida Universidad.

En respuesta, me permito informarle que esta Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, no ha autorizado el cambio de sentido de la vialidad de las Calles 20 de Noviembre y Primavera en el Pueblo de San Bartolomé en Naucalpan de Juárez, no existe información que esta Dirección General, desvirtúe el por qué la Dirección General de Obras Pùblicas, lleva a cabo el mantenimiento de las calles rotundas, cambiando el sentido a la vialidad.

En otro particular, cuando de usted

ATENYAMENTE
 NAUCALPAN, CIUDAD CON VIDA

JUAN FERNANDO GIRONEL ARANDA
 DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD URBANA Y VIALIDAD

TRANSPARENCIA
 Recibi Oficio
 23-09-16
 gabry 7-419

Este documento es propiedad del Departamento de Planeación y Desarrollo Social, PUEBLA, QUERÉTARO Y OAXACA.
 No debe ser distribuido fuera del Departamento.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ciudad de Puebla
 Tel: 01 224 240 1977 exts. 141, 170 y 172

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

1. Catálogo de catastro de las calles siguientes:
 - Calle Primavera en San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300
 - Calle 20 de Noviembre San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300

Además de:

- Informar el sentido de la vialidad
- Informar si existe cambio de nombre (de calle a avenida)
- Nomenclatura de las calles señaladas

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal razón, el Sujeto Obligado, dio respuesta vía SAIMEX a la solicitud planteada por la recurrente, manifestando medularmente lo siguiente:

De acuerdo a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, la **Calle Primavera** cuenta con un sentido de la vialidad de Sur a Norte en el tramo que comprende de Avenida Universidad a calle Abasolo, y la **Calle 20 de Noviembre** tiene un sentido de la vialidad de Oriente a Poniente en su tramo de la calle Venustiano Carranza a la Avenida Gustavo Baz, mientras que en su tramo de la Calle Primavera a la Avenida Gustavo Baz el sentido de la vialidad va de Poniente a Oriente. Lo anterior con fundamento en los planos que integran la Cartografía Municipal.

Lo relacionado al cambio de nombre de calle a avenida, refirió que de acuerdo a la Dirección General de Movilidad Urbana, no han sido modificados; siendo los nombres o nomenclaturas de las mismas, **aquella que aparece en las láminas de nomenclatura que se encuentran instaladas en las calles señaladas**, mientras que los catálogos de catastro son función de otra dependencia municipal.

Inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo como acto impugnado su solicitud inicial consistente en:

“solicito catálogo de catastro de las siguientes calles: calle primavera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) así como nomenclatura de las mismas gracias”(sic).

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, manifestó medularmente como razones o motivos de inconformidad la fecha en que se autorizó el cambio de sentido de vialidad en Calle Primavera así como donde aparece la autorización de cambio de sentido, ya que a su decir actualmente es de un solo sentido de Norte a Sur en el tramo que comprende de calle Abasolo a Av. Universidad.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, mediante dos oficios números CEJ/822/2016 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual refiere el C. Oscar É. Téllez Araiza, Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento Relativo a Temas de Transparencia, que de conformidad al artículo 249 fracción XXXIII del Reglamento Orgánico Municipal, corresponde a la Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad, realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en Municipio de Naucalpan de Juárez; asimismo el oficio DGMUV/DMS/1655/2016 signado por el C. Juan Fernando Coronel Aranda, Director General de Movilidad Urbana y Vialidad, señala medularmente que esa dirección no ha autorizado el cambio de sentido de la vialidad de las calles 20 de Noviembre y Primavera en el Pueblo de San Bartolo en Naucalpan de Juárez.

De lo anterior, dentro de las razones o motivos de inconformidad se advierten solicitudes adicionales planteadas por la recurrente consistente en solicitar la fecha en que se autorizó el cambio de sentido de vialidad en Calle Primavera así como donde aparece la autorización de cambio de sentido; manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por la recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la información primeramente solicitada.

Esto es así, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlos ni de pronunciarse sobre ellos¹.

Bajo ese contexto el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, respecto al catálogo de catastro de las calles Primavera y 20 de Noviembre en San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300, el Sujeto Obligado en su respuesta

¹ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.



Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manifiesta los pronunciamientos de diversas autoridades municipales, mismas que aluden que es función de otra dependencia municipal.

Lo referente al sentido de la vialidad de las calles, el Sujeto Obligado manifestó que la **Calle Primavera** cuenta con un sentido de la vialidad de Sur a Norte en el tramo que comprende de Avenida Universidad a calle Abasolo, y la **Calle 20 de Noviembre** tiene un sentido de la vialidad de Oriente a Poniente en su tramo de la calle Venustiano Carranza a la Avenida Gustavo Baz, mientras que en su tramo de la Calle Primavera a la Avenida Gustavo Baz el sentido de la vialidad va de Poniente a Oriente. Por lo que, en cuanto a este punto se advierte que el Sujeto Obligado sí le hizo de conocimiento dicha información.

En relación al cambio de nombre de calle a avenida refirió que no han sido modificadas, siendo los nombres o nomenclatura de las calles, aquellas que aparecen en las láminas instaladas en las calles **Primavera** y **20 de Noviembre**; por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado atendió este punto.

Por lo anterior, de la solicitud realizada se advierte que el Sujeto Obligado sí proporcionó la siguiente información:

- Sentido de vialidad
- Pronunciamiento referente al cambio de nombre
- Nomenclatura de las calles

En este sentido, es importante resaltar que al haber existido pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado, este Organismo no está facultado para manifestarse

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Por otro lado, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar lo siguiente:

- Catálogo de catastro de las calles:
 1. Primavera en San Bartolo Naucalpan
 2. 20 de Noviembre en San Bartolo Naucalpan

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, de acuerdo al marco jurídico que rige al Sujeto Obligado, no se advierte como tal un Catálogo de Catastro; no obstante el **Manual Catastral del Estado de México** refiere como un catálogo operativo del Sistema de Información Catastral que permiten la aplicación del modelo de valuación catastral, un Catálogo de calles, asimismo en dicho manual se advierte la existencia de un formato denominado **Movimiento al Catálogo de Calles**, en el cual se registran los nombres y códigos de las calles que sufran movimientos de actualización o incorporación; para mayor referencia se cita a continuación:

“Movimientos al Catálogo de Calles. Registra los nombres y códigos de las calles que sufran movimientos de actualización o incorporación, el formato diseñado por el municipio, cuando menos deberá contener la información y el orden siguiente: -

1. Nombre del municipio
2. Código
3. Tipo de movimiento
4. Zona origen
5. Código de calle
6. Indicador de Vialidad
7. Nombre de la calle
8. Motivo
9. Firma de la autoridad catastral Municipal”

De lo que se advierte dicho documento contiene información relacionada con la solicitud primigenia de la ahora recurrente, como lo es el nombre de la calle y la indicación de la vialidad.

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tal motivo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se suple en su deficiencia la información solicitada ya que el particular al no ser especialista en la materia, solicitó un Catálogo de Catastro; por ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, este Instituto determina que lo procedente es un Catálogo de Calles.

Por lo antes expuesto, se infiere que el Sujeto Obligado pudiera contar por lo menos con una copia de dicho documento; por ello, para este Instituto es dable ordenar la entrega del Catálogo de Calles de las siguientes:

- Calle Primavera en San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300
- Calle 20 de Noviembre San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300

Es importante señalar que en el caso de que no se encuentre la información de la cual se ordena su entrega el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

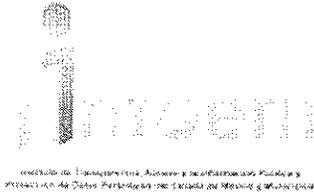
INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*



Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido para este Instituto que la modalidad de entrega de la información fue en copias certificadas (con costo), tal y como se aprecia a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 02361/NAUCALPA/IP/2016
Número de Folio de Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
solicito catalogo de catastro de las siguientes calles: calle primera en San Bartolo Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 calle 20 de noviembre San Bartolo/Naucalpan (naucalpan centro) cp 5300 Sentido de la vialidad de estas calles, si existe cambio de nombre (de calle a Avenida) así como nomenclatura de las mismas gracias.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples(con costo)	Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	Copias Certificadas(con costo)	Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

De conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante;** y al ser la modalidad de entrega de información en Copias Certificadas (con costo), de acuerdo a lo establecido por el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, deberá cubrirse de manera previa a la entrega de la información, el pago de la certificación de los documentos; por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas, el costo de éstas conforme a las disposiciones legales de la materia, así como el lugar, día y hora en que se le entregarán.

Para mayor referencia se cita el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atender la solicitud de información **02361/NAUCALPA/IP/2016**, y haga entrega en copias Certificadas (con costo), en términos del considerando **TERCERO** de ésta resolución de:

El catálogo de calles de:

- Calle Primavera en San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300
- Calle 20 de Noviembre San Bartolo Naucalpan, C.P. 5300

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias certificadas solicitadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación.

En el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el catálogo de calles, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA

Recurso de Revisión: 02871/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)